



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Manuel Santiago Sotomayor*

DEMANDADO: *Colmena Seguros SA ARL.*

RADICADO: *20001-31-05-001-2016-00194- 01.*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE AUTO

*Valledupar, febrero once (11) de dos mil veintidós
(2022)*

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto y sustentado legalmente por la demandada, contra el auto del 04 de septiembre del 2017, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral que Manuel Santiago Sotomayor sigue a Colmena Seguros SA, ARL.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Manuel Santiago Sotomayor, demanda a la Sociedad Colmena Seguros sa ARL, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que él sufrió un

accidente laboral el 27 de febrero del 2012, que lo produjo unas lesiones, y que como consecuencia de ello la demandada le reconozca y pague las prestaciones medico asistenciales a que tenga derecho, y además las costas procesales.

1.2.- LOS HECHOS

Relatan los hechos de la demanda que, Manuel Santiago Sotomayor Pérez, suscribió un contrato de trabajo con la sociedad Montecz sa, a partir del 12 de enero del 2012.

En cumplimiento de ese contrato de trabajo, el actor prestó sus servicios personales en favor de Ecopetrol sa, desempeñándose como Ayudante Técnico, labor esa consistente en reparar los cables de fibra óptica, comprendidos entre el poliducto pozos colorados (Santa Marta - Magdalena), hasta el punto Galán, Sur del Departamento del Cesar.

El 27 de febrero del 2017, el demandante sufrió un accidente de trabajo, a la altura de la vereda la Mata de Queso, Jurisdicción del Municipio de El Paso – Cesar, cuando realizaba unas excavaciones para reparar el cable de fibra óptica.

Luego de ese accidente de trabajo, el actor fue trasladado hasta la clínica Palma Salud, ubicada en el municipio de El Copey, y posteriormente remitido a la Clínica Cesar en la ciudad de Valledupar; en donde se le practicó una resonancia magnética en la que se evidenció que presentaba severos daños en la columna, especialmente en las vertebrae L3 y L4.

El 01 de marzo del 2012, el demandante acudió a urgencias del Centro Medio Palma Salud IPS, debido a un fuerte dolor en la zona lumbar.

Las empresas Montecz sa y Ecopetrol sa, se comprometieron en reportar el accidente de trabajo dentro del termino previsto y no lo hicieron, por lo cual el actor se vio en la obligación de reportarlo directamente, el 28 de junio del 2012.

Al actor se le diagnosticó trastorno de disco lumbar con radiculopatía, patologías esas por las que la EPS Salud Total, le remitió a Montecz sa, unas recomendaciones laborales con respecto al mismo..

Mediante comunicación del 31 de diciembre del 2012, la demandada Montecsz sa, decidió dar por terminada la relación laboral que tenia con el actor.

Posterior a lo anterior, el demandante continuó recibiendo atención medica por parte de la EPS Salud Total, lo que hizo hasta mayo del 2013.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante Dictamen N° 3662 del 20 de septiembre del 2013, calificó las patologías del actor Lumbago no especificado, Trastorno de Disco Lumbar con Radiculopatía, como de origen laboral, con un PCL del 15.62%, estructurada el 3 de junio del 2012.

El 20 de octubre del 2014, el actor le solicitó a la ARL Colmena sa, el reconocimiento y pago de la indemnización a la cual tiene derecho.

En cumplimiento de una sentencia de tutela, Colmena sa arl, dio respuesta a la solicitud negando el pago de la indemnización reclamada, alegando que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, no fue dentro del tramite dispuesto por el Sistema de Seguridad Social Integral y que los eventos de origen común deben ser atendidos por la EPS.

1.3.- ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por medio de auto del 05 de octubre del 2016.

Una vez notificada la demandada Colmena SA Arl, contestó la demandada negando unos hechos y manifestando no constarle los restantes, para finalmente oponerse a las pretensiones de la demanda, indicando que no puede reconocer al actor prestaciones de tipo asistenciales o económicas, debido a que no existe prueba alguna con la que se demuestre la existencia del accidente laboral que dice haber sufrido, el 27 de febrero del 2012.

En su defensa propuso la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y las de mérito que denominó “Inexistencia del accidente de trabajo”, “inobservancia del proceso de calificación legalmente establecido en el sistema general de seguridad social integral”, “ilegalidad del dictamen aportado por violaciones debido proceso – inoponibilidad del dictamen a Colmena Seguros sa”, “Inexistencia de Culpa Patronal – Improcedencia del Cobro y Pago de Perjuicios” y “Prescripción”.

En audiencia del 04 de septiembre del 2017, la a quo, resolvió la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la demandada, declarándola no probada, argumentando en síntesis que conforme a las pretensiones de la demanda, en vista que solo se persiguen prestaciones de carácter asistenciales y económicas del sistema de seguridad social en riesgos laborales, no se hace necesaria la comparecencia del empleador Montecz SA y Ecopetrol sa.

Inconforme con esa decisión, Colmena sa ARL, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la misma, exponiendo como argumento que en el presente asunto es de vital importancia establecer la existencia del accidente de trabajo que dice el actor sufrió el 27 de febrero del 2012, por tanto, es necesaria la comparecencia de la empleadora, del actor y de Ecopetrol sa, quien se benefició de sus servicios.

La juez de primer grado decidió no reponer su decisión y al ser procedente concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De los antecedentes planteados se tiene que, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de instancia de no declarar probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, al considerar que para desatar la litis no es necesaria la vinculación de Montecz sa y Ecopetrol sa, o si por el contrario para esclarecer los hechos del

litigio es indispensable su comparecencia, tal y como lo aduce la demandada en los fundamentos de su recurso de apelación.

La respuesta que se le dará a ese problema jurídico será la de acierto de la decisión de primera instancia, toda vez que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, el actor de la demanda persigue el reconocimiento y pago de prestaciones asistenciales y económicas que otorga a sus afiliados el sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, en cabeza aquí de la ARL Colmena Seguros sa, a la cual el demandante le atribuye una responsabilidad de tipo Objetivo, entonces eso hace innecesaria la vinculación al proceso de las personas jurídicas Montecz sa y Ecopetrol sa, pues no está a su cargo el crédito laboral cuyo pago se persigue.

Al contestar la demanda Colmena Seguros sa ARL, propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, argumentando que en el presente asunto se hace necesario la comparecencia de la sociedad Montecz sa y Ecopetrol sa, a la parte pasiva de la Litis, dado que esas personas jurídicas como ex empleadora y ex beneficiaria de los servicios personales del actor, están jurídicamente llamadas a responder, con ocasión de la lesión padecida por el trabajador.

Es necesario precisar, que las pretensiones de la demanda son entre otras, las siguientes:

- 1. Que se declare que el señor MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PEREZ, sufrió un accidente de trabajo el día 27 de febrero del año 2012.*
- 2. Como consecuencia del accidente de trabajo, COLMENA ARL, reconozca el pago de la*

indemnización permanente parcial contemplada en el artículo 3 de la ley 776 del 2002.

3. Que COLMENA ARL, reconozca las prestaciones medico asistenciales a que tenga derecho el señor MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PEREZ, debido al accidente laboral...”.

De su lectura se deduce inequívocamente que están encaminadas a obtener que el sistema de seguridad social en Riesgos laborales, en cabeza de Colmena Seguros sa ARL, le reconozca y pague la indemnización permanente parcial que le pertenece con ocasión de una lesión padecida en un accidente de trabajo, ocurrido el 27 de febrero de 2012, luego como esa empresa no discute la afiliación del trabajador al sistema, para el cubrimiento de ese riesgo, y tampoco el origen del mismo, entonces por estar a cargo de esa empresa, su cubrimiento, la legitima por pasiva es la misma, y eso torna innecesario la vinculación al proceso de las sociedades Montecz sa y Ecopetrol sa, puesto en este evento la responsabilidad es de tipo objetivo.

No debe perderse de vista que, el artículo 61 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, dispone que: “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones...”.

Por tanto, por la naturaleza del derecho laboral que se reclama o por disposición legal, su cubrimiento está a cargo de la demandada Colmena, no es de rigor integrar el contradictorio, en la parte pasiva con más nadie. Si bien Montecz sa y Ecopetrol sa, intervinieron en la vinculación laboral del

demandante, no son llamadas a responder en el cubrimiento del derecho que se reclama.

En este punto, se hace necesario precisársele a la recurrente que para esclarecer la existencia o no del accidente laboral que se discute, tampoco es necesaria la comparecencia al proceso de Montecz sas y Ecopetrol sa, como quiera que conforme al artículo 51 del CPT y ss, el procedimiento Ordinario Laboral admite todos los medios probatorios establecidos en la ley, y en uso de alguno de esos medios esa demandada puede acreditar los supuestos de hecho afirmados en su contestación a la demanda. De manera que como el derecho se reclama frente a Colmena Seguros SA, es la llamada a controvertir el origen del riesgo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión adoptada por la juez de primera instancia en el sentido de declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Al no prosperar el recurso de alzada, Colmena Seguros sa ARL, conforme al artículo 345 del CGP, será condenada a pagar las costas por esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Segunda Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad el auto proferido el 04 de septiembre del 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.*

SEGUNDO: Condenar a la demandada a pagar las costas por esta instancia inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, en su momento liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



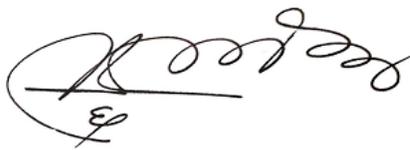
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado